

Medellín, octubre de 2019.

Estados
11/10/19

Señor

JUEZ ~~VEINTIDOS~~ (22) CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

170
JAL

Referencia: Proceso Ejecutivo Conexo.
Demandantes: Genovena Zapata Vásquez y otros.
Demandados: La Previsora S.A. y otros.
Radicado: 001 - 2007 - 00313
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

— María Catalina Martínez Tamayo, portadora de la T.P. 83.114 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2019, notificado por estados del 11 de mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto del 15 de julio de 2019 y se corrigió de forma oficiosa el mismo Auto. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante Auto del 10 de octubre de 2019, notificada por estados del 11 de octubre de 2019 el Despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 15 de julio de 2019, notificado por estados del 17 del mismo mes y año.

Para sustentar el rechazo del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto del 15 de julio de 2019, el Juzgado manifestó que el Recurso de reposición se había interpuesto de manera extemporánea, indicando que el auto del 15 de julio había sido notificado el 17 del mismo mes y año y se contaba con un plazo de 3 días, es decir hasta el 22 de julio para presentar el citado recurso, el cual fue interpuesto por la parte ejecutante el día 2 de septiembre del año 2019.

En el mismo auto del 10 de octubre de 2019 el Despacho afirma que halló un yerro suyo en la liquidación del crédito aprobada, por lo que procedió, en su decir, a corregirla.

2. INCONFORMIDAD.

La parte que represento no está conforme con la decisión adoptada por el Despacho, en el sentido de haber declarada extemporánea la interposición del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de julio de 2019, por cuanto la misma es violatoria de los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y el efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia, ya que un análisis mas detenido de lo ocurrido en el tramite procesal permite llegar a una conclusión completamente contraria, tal como se pasa a explicar:

Los Artículos 285 y 287 del CGP que se refieren a la aclaración y adición de sentencias y autos, expresamente indican:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Si se analiza con detenimiento el trámite procesal del asunto de la referencia, podrá notarse que la parte que represento, mediante escrito del **19 de julio de 2019**, estando dentro del término legal, solicitó la aclaración y/o complementación del Auto del 15 de julio de 2019, notificado por estado del 17 de julio de ese mismo año. La citada aclaración y/o complementación fue resuelta por el Despacho mediante Auto del 28 de agosto de 2019, notificado por estados del 29 del mismo mes y año.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió la aclaración y/o complementación del auto del 15 de julio, se interpuso, mediante escrito del 2 de

172

septiembre de 2019, los recursos de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 15 de julio que fue objeto de la adición y/o complementación solicitada.

Según lo anterior, al solicitar oportunamente la aclaración y/o complementación del auto del 15 de Julio, y haber sido ésta decidida mediante auto del 28 de agosto de 2019, conforme se indica en los arts. 285 y 287 del C.G.P. ya transcritos, la parte ejecutante podía interponer los recursos que procedían contra el auto objeto de aclaración y/o complementación solicitada, por lo que termina contrario a derecho afirmar que los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al auto del 15 de julio son extemporáneos, cuando los mismos se interpusieron en el término de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración y complementación solicitada frente al auto del 15 de julio. La decisión tomada por el funcionario Judicial desconoce flagrantemente la normatividad procesal en cita y viola gravemente el derecho fundamental constitucional al debido proceso y el efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia de la parte que represento, en tanto se desconoce su legítimo derecho de recurrir las decisiones judiciales mediante los recursos establecidos en la Ley.

3. SOLICITUD.

Con base en lo anterior, solicitamos dejar sin efecto en su integridad, el Auto del 10 de octubre de 2019, notificado por estados del 11 de octubre de 2019 para que en su lugar, se sirva resolver el recurso de reposición y en subsidio ordenar el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte que represento frente al auto del 15 de julio de 2019, adicionalmente porque la liquidación presentada en el auto del 10 de octubre de 2019 no define que personas deben pagarla, ni que valores corresponde a cada uno de los ejecutados ni de los ejecutantes ya que los valores indicados en esa liquidación ni siquiera corresponde a la suma aritmética de los mismos, es decir no es concordante ni con los mandamientos de pago ni con la suma aritmética de los valores allí indicados. Dicha providencia es violatoria de derechos fundamentales del debido proceso y el efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia en tanto, fue proferido omitiéndose una etapa procesal como es la resolución de los recursos interpuestos de manera oportuna y además porque desconoce flagrantemente la normatividad procesal que le es aplicable.

En todo caso, para efectos de impugnación, consideramos que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio apelación rechazado, son plenamente aplicables a la providencia de que trata el presente recurso (Auto del 10 de

173

octubre, en tanto que supuestamente corrigió la liquidación del crédito) por lo que solicitamos dejar sin efecto en su integridad dicha providencia y proceder a resolver como ha debido hacerse, el recurso de reposición y en subsidio apelación y entender que los argumentos esgrimidos en los recursos rechazados van dirigidos igualmente en contra de la liquidación realizada mediante Auto del 10 de octubre de 2019.

En caso de no reponerse el auto del 10 del octubre de 2019, solicito conceder ante el H. Tribunal Superior del Medellín, Sala Civil, el Recurso de Apelación para que el A quem revoque las decisiones impugnadas y atienda las peticiones de la parte que represento, con fundamento en lo dispuesto por el nral 3 del art. 446 del CGP.

Del Señor Juez,



María Catalina Martínez Tamayo

T.P 83.114 Del C. S. de la J.

C.C. 39.443.894

Oficina de Ejecución
Procedido
18 OCT 2019
21 OCT 2019